

Amicus Curiae:

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL
PRINCIPIO DE INDEPEDENCIA JUDICIAL APLICABLE A LOS JUECES
ELECTORALES**

*Presentado ante la Sala Constitucional Segunda del
Tribunal Departamental de Justicia de Tarija del
Estado Plurinacional de Bolivia en la
Acción de Amparo Constitucional interpuesta por
Nataly Viviana Vargas Gamboa,*

Nurej # 6086639

Tarija, 23 de noviembre de 2021

Contenido

- I. Objeto y legitimación para coadyuvar**
- II. La aplicación preferente de instrumentos internacionales de Derechos Humanos**
- III. Los principios y estándares aplicables a la independencia de la justicia electoral**
 - a. Marco constitucional**
 - b. Estándares internacionales**
- IV. Conclusiones**

*Amicus Curiae presentado ante el Sala Constitucional Segunda del
Tribunal Departamental de Justicia de Tarija del
Estado Plurinacional de Bolivia en la
Acción de Amparo Constitucional interpuesta por
Nataly Viviana Vargas Gamboa, en relación a:*

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL PRINCIPIO
DE INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS JUECES ELECTORALES**

I. Objeto y legitimación para coadyuvar

Las organizaciones civiles, académicas, abogadas y abogados que suscriben este documento constituyen entidades, expertas y expertos especializados en la promoción, defensa y protección de derechos humanos y el Estado de derecho. La finalidad de nuestro trabajo es contribuir a un pleno respeto del Estado de derecho y de los derechos humanos en Bolivia, bajo el marco de referencia de las normas constitucionales y los estándares internacionales establecidos en los instrumentos y convenciones de derechos humanos.

1. La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF por sus siglas en inglés) es una organización regional no gubernamental con sede en Washington, D.C., especializada y dedicada a promover el Estado de derecho, la independencia de los sistemas de justicia y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de incidencia pública. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales. DPLF está representada en este acto por Ramiro Orias, abogado boliviano, con CI # 2863691 Cba. en su calidad de Oficial de Programas Senior, con domicilio en La Paz.
2. **Fundación CONSTRUIR** es una organización de la sociedad civil boliviana, sin fines de lucro que desarrolla actividades de investigación, educación, comunicación, defensa, monitoreo e incidencia para fortalecer el acceso a la justicia, la vigencia plena de los derechos fundamentales de las personas y el desarrollo democrático, social y económico con equidad de género en Bolivia. Fundación CONSTRUIR tiene sede en la ciudad de La Paz, desarrolla acciones a nivel nacional, cuenta con personería jurídica concedida por Resolución Ministerial N° 127/2018, representada legalmente por Susana Saavedra Badani con cédula de identidad 3144161 Cochabamba, quien ejerce el cargo de Directora Ejecutiva.

3. La **Fundación Tribuna Constitucional**, es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro que promueve acciones de investigación, debate público, formación, participación ciudadana y defensa legal para fortalecer la protección de los derechos humanos. La Fundación Tribuna Constitucional tiene sede en Sucre, está legalmente constituida mediante Personería Jurídica No 344/2009 de 11 de septiembre de 2009 y representada legalmente por su Directora Ejecutiva, Soraya Faride Santiago Salame con cédula de identidad 1052217 Chuquisaca.
4. **Marco Antonio Mendoza Crespo** con C.I. 1662064 Tarija, defensor de derechos humanos, con experticia en materia electoral y de reformas legislativas.

Quienes respetuosamente nos dirigimos ante la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija del Estado Plurinacional de Bolivia con el objeto de presentar este escrito de *amicus curiae* sobre: **“ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL PRINCIPIO DE INDEPEDENCIA JUDICIAL APLICABLE A LOS JUECES ELECTORALES”**, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por **Nataly Viviana Vargas Gamboa** (expediente registrado bajo el Nurej # 6086639), contra el Decreto Presidencial # 4532 de 29 de junio de 2021, dictado por el Presidente del Estado, que abroga el Decreto Presidencial # 4110 de 2019 por el cual se le designó como vocal del Tribunal Departamental Electoral de Tarija.

El objetivo de este informe es entregar a la Sala algunas consideraciones jurídicas sobre el principio de independencia judicial y sus contenidos que resultan aplicables a las autoridades que ejercen jurisdicción electoral, derivado de las disposiciones establecidas en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado boliviano, en particular de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia aplicable desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quienes suscribimos este *amicus* en nuestra calidad de instituciones especializadas en materia de independencia judicial y transparencia electoral, así como juristas expertos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no estamos comprometidos con grupos de interés o causas particulares. Nuestra contribución, de carácter técnico, está motivada por el ánimo de contribuir con elementos jurisprudenciales, constitucionales y doctrinales que permitan ampliar y precisar los estándares internacionales de derechos humanos con relación a

la materia, que debe ser resuelta por la Sala. Presentamos este memorial de *amicus curiae*, amparados en los artículos 26, 242 y 204 de la Constitución Política del Estado, ejerciendo nuestro derecho de participación en los asuntos públicos, dado que la presente acción constituye materia de interés público para la sociedad boliviana.

El presente memorial se divide en las siguientes secciones. En la sección **I)** de aspectos introductorios, se plantea el objetivo y alcance del *amicus curiae*. En la sección **II)** se desarrolla el estudio del bloque de constitucionalidad, en relación a los criterios de interpretación preferente de los derechos fundamentales a partir del control de convencionalidad. Luego, en el acápite **III)**, se exponen los estándares internacionales de derechos humanos relativos al principio de independencia judicial aplicables a los jueces electorales, y sus respectivas garantías de inamovilidad y estabilidad reforzada en el cargo, así como de prohibición de remoción arbitraria y sin el cumplimiento de las debidas garantías de un debido proceso. En la última parte **(VI)** cerramos el documento con algunas conclusiones, que esperamos sean de utilidad a esta Sala encargada de velar por los derechos humanos de los jueces y juezas electorales.

II. La aplicación preferente de instrumentos internacionales de Derechos Humanos

1. En primer término se debe señalar que la presentación de “amicus curiae” ha sido plenamente validada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional que en la SCP N° 1946/2013 de 4 de noviembre estableció: “Quien vive la norma, colabora en su interpretación”, aseveración que parte de la noción que todos pueden interpretar la Constitución Política del Estado, concluyendo que en esta clase de acciones de inconstitucionalidad, si bien no existen partes procesales propiamente y tampoco terceros interesados; “...para garantizar una interpretación pluralista corresponde admitir en trámites de control normativo la participación de amicus curiae, ello en virtud a la dimensión democrática del Estado boliviano. Por consiguiente, en determinados casos las intervenciones de terceras personas y sus planteamientos pueden ser considerados por este Tribunal en la calidad descrita, siempre y cuando no llegue a configurarse como una demanda nueva de inconstitucionalidad”.
2. Conforme al artículo 9 de la Constitución boliviana, el Estado Plurinacional tiene entre sus fines “garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocido y consagrados en esta Constitución”. Para ello, el modelo constitucional establece un

sistema plural de fuentes jurídicas, en virtud de la cual, en el ordenamiento jurídico boliviano conviven diferentes normas, de origen estatal o supraestatal, en el marco del bloque de constitucionalidad¹, estableciéndose que *los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta*, así como *los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables* (Art. 256, concordante con el Art. 13.IV de la CPE).

3. En este *amicus curiae*, haremos referencia a los alcances y efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad, que inciden en la aplicación e interpretación de las normas, cuya observancia, alcanza a todas las autoridades, administrativas y judiciales, así como a la Justicia Constitucional, al momento de ejercer control de constitucionalidad de las normas, pues al ser guardián de la Constitución también se convierte en guardián de las normas del bloque de constitucionalidad, según se puede colegir de los arts. 196 y 410 de la CPE.
4. A través del bloque de constitucionalidad se produce una ampliación de las fuentes jurídicas, pues los tratados, convenios y declaraciones en materia de derechos humanos, se incorporan en el ordenamiento jurídico boliviano con rango constitucional, produciéndose el fenómeno de extensión de la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, conforme establece el art. 410.II de la CPE. Esta incidencia, implica que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo, los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de las diferentes acciones de defensa previstas en la Constitución². Así, los jueces como garantes primarios³, se convierten en guardianes tanto de las normas de la Constitución como de las normas del bloque de constitucionalidad.

¹ El bloque de constitucionalidad fue incorporado por la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de los Diez Años, a través de las Sentencias Constitucionales (SSCC) 0095/2001, 1662/2003-R, 1420/2004-R y 0045/2006, entre otras, incorporación que ha sido ratificada por la Constitución vigente a través del art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

² Así quedó establecido en la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre.

³ Este es el criterio plasmado en la SCP 0112/2012 de 27 de abril, al establecer el deber de los jueces ordinarios de aplicar directamente la Constitución.

5. Para este *amicus curiae*, también es importante recordar la precisión realizada por la jurisprudencia constitucional respecto a cuáles son las normas que integran el bloque de constitucionalidad, pues en el control de constitucionalidad que se ejercerá en el caso que nos ocupa, las normas del bloque de constitucionalidad resultan relevantes por los precedentes y directrices que se han desarrollado en cuanto a los derechos humanos. A este respecto, la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, al interpretar el art. 410.II de la CPE, precisó que **forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano no solamente los tratados internacionales referentes a derechos humanos, sino también los estándares internacionales de protección a derechos, especialmente aquellos que emergen de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, realizada tanto en su labor contenciosa, a través de la jurisprudencia pronunciada en sus sentencias, como en su labor interpretativa mediante las opiniones consultivas.
6. Asimismo, la SC 0061/2010-R, ha delimitado que las reglas, principios y directrices sobre derechos humanos que devengan tanto del Sistema Interamericano como Universal de Protección a Derechos Humanos, son parámetros de interpretación que deben ser utilizados por las autoridades judiciales para una interpretación judicial y una argumentación jurídica acorde con el bloque de constitucionalidad, del que forman parte las recomendaciones, observaciones y directrices emitidas por los órganos de supervisión de los dos sistemas de protección internacional de derechos humanos a los que responde el Estado boliviano: interamericano y universal.
7. En dicho contexto, el fundamento de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 0061/2010-R, 0110/2010-R, sin duda es el art. 256 de la CPE, norma que integra además de los tratados y convenios a los instrumentos internacionales de derechos humanos, los que hacen referencia también a las normas del llamado derecho blando: declaraciones, principios, directrices, recomendaciones emitidas tanto por el Sistema Universal, a través de los diferentes Comités de supervisión de los Pactos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, como máximos intérpretes del sistema universal, así como las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH.
8. De acuerdo con todo lo anotado, el control de convencionalidad no sólo debe ser realizado respecto a las disposiciones legales infra constitucionales, sino también respecto a las normas constitucionales, en el marco del principio de favorabilidad.

9. En cuanto a la interpretación preferente y acorde con los tratados de derechos humanos, que se rigen por el criterio favorabilidad, también llamado *pro homine o favor libertatis*, la jurisprudencia constitucional ha señalado en la SCP 0572/2014, FJ. III.2, entre otras que:

En ese ámbito, debe hacerse mención a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión-ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad-y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

10. Por lo que en este *amicus curiae* describiremos el marco constitucional boliviano aplicado en este caso a la luz los principios desarrollados por los órganos de protección de DDHH de las Naciones Unidas, así como los informes específicos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitidos en materia de independencia de las y los operadores de justicia, así como la jurisprudencia de la Corte IDH vinculada a esta temática, conforme se desarrollará en los apartados siguientes.

III: Los principios y estándares sobre independencia de la justicia electoral

a. El marco constitucional boliviano

11. Una de las innovaciones institucionales de la nueva Constitución Política del Estado aprobada en el 2009, ha sido la creación del Órgano Electoral Plurinacional, -como cuarto poder del Estado- que está integrado por un Tribunal Supremo Electoral (TSE) y nueve

Tribunales Departamentales Electorales (TDE), cuya jurisdicción y competencia incluye atribuciones jurisdiccionales, encargada de resolver las controversias electorales, constituyendo una verdadera jurisdicción especial y autónoma en esta materia.

12. El artículo 12 de la Constitución establece que: “la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación” entre los órganos del poder público, así deja claro que “las funciones de los órganos públicos no son delegables entre sí”; en consecuencia, el Órgano Electoral Plurinacional: “tiene autonomía funcional frente a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público” (Ley No. 018, art. 4-10).
13. Desde que Bolivia retornó a la democracia en 1982 uno de sus mayores desafíos ha sido la consolidación institucional del sistema electoral. Luego de las dictaduras militares, el país adoptó inicialmente un modelo de organización electoral basado en la *cooptación partidista*, es decir, eran los representantes de los partidos políticos más votados quienes asumían el control del órgano electoral. La idea era que los propios actores políticos conjuntamente podían vigilar mejor desde dentro la competencia electoral. Este modelo fracasó cuando en la elección general de 1989, una coalición de delegados políticos dentro de la entonces Corte Nacional Electoral manipuló los resultados para lograr una ventaja que los beneficiaba en la distribución de escaños parlamentarios, constituyendo uno de los peores escándalos electorales en la historia de la democracia boliviana.
14. Frente a esta crisis, se gestó un pacto de Estado para llevar a cabo un proceso de reformas institucionales para el fortalecimiento democrático. Mediante los acuerdos políticos del 5 de febrero de 1991 y del 9 de julio de 1992, los jefes de los partidos políticos con representación parlamentaria suscribieron el entonces Acuerdo Nacional para la Reforma y Modernización del Estado. Los acuerdos incluyeron un consenso amplio para la conformación de un nuevo organismo electoral, integrado por personalidades notables, de alta credibilidad, reputación y confianza, elegidos por dos tercios de votos del Congreso Nacional.
15. Así, el organismo electoral avanzó hacia un modelo de *autonomía electoral* frente a los actores políticos, de composición apartidista y árbitro imparcial. Este modelo que gozó de alta credibilidad ciudadana garantizó unas elecciones libres y equitativas hasta la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado en el 2009 (CPE), cuando se crea

—como cuarto poder del Estado— el Órgano Electoral Plurinacional, compuesto por un Tribunal Supremo Electoral (TSE) y nueve Tribunales Departamentales Electorales (TDE).

16. La actual constitución boliviana establece un sistema mixto de designación de sus autoridades electorales. En el caso de cada Tribunal Departamental Electoral, cuatro vocales son elegidos por la Cámara de Diputados de ternas presentadas por las respectivas Asambleas Legislativas Departamentales, y uno es designado por el órgano Ejecutivo (art. 206).
17. Si bien el art. 172.21 de la CPE define la facultad de la Presidenta o Presidente del Estado para designar sus representantes ante el Órgano Electoral, de ello no se desprende que esta facultad pueda ser ejercida de forma arbitraria, o menos basada en motivos o criterios subjetivos, como la confianza personal. Del mismo modo, esto no puede servir de fundamento para afirmar que existe una facultad de remover a tales representantes sin un debido proceso o sin una justificación previamente establecida en la ley.
18. Recordemos que la constitución también señala -independientemente de su modo de designación- que “la elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público” (art. 206-IV), sin establecer excepción para los designados por el Ejecutivo.
19. El artículo 207 de la carta fundamental establece que para ser designado como Vocal Departamental se requiere, entre otros, cumplir con las condiciones generales del servidor público, y este rige su desempeño conforme al principio de imparcialidad (art. 233), por lo que no puede ser representante de un interés político en particular, como puede ser un delegado partidario intrusivo del Ejecutivo en otro órgano público esencialmente árbitro de la competencia electoral.
20. La CPE también señala que las autoridades electorales —independientemente de su nivel o vía de designación— deben de cumplir las condiciones generales de todos los servidores públicos (art. 207) y además expresamente establece que “*la elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público*” (art. 206-IV), siendo claro que no son funcionarios de libre nombramiento.

21. Por otra parte, 21. no existe ninguna norma de orden constitucional o jurídico que establezca la facultad del Presidente del Estado para sustituir directa y sin justa causa a los vocales electorales en funciones. La Ley 018 de 16 de junio de 2010, además de establecer que el Órgano Electoral Plurinacional: “*tiene autonomía funcional frente a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público*” (art. 4-10) —por tanto se infiere que los designados por el Ejecutivo no son delegados del Presidente ni su personal de confianza—; específicamente señala que estas autoridades jurisdiccionales en materia electoral solo pueden cesar en sus funciones por: 1) sentencia penal condenatoria o 2) comisión de una falta disciplinaria muy grave (art. 21), estando todos los vocales departamentales (independientemente de la forma en la que fueron designados) amparados por un régimen común de acceso, desempeño, permanencia, período y pérdida de mandato (art. 36).
22. Luego de las elecciones fallidas de 2019, una de las primeras acciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional para retornar a la normalidad institucional, fue la aprobación de la **Ley 1266 de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales**, que dispuso la convocatoria a nuevas Elecciones Generales para el 2020, así como la recomposición del Órgano Electoral, proceso que permitió la designación de nuevas autoridades electorales nacionales y departamentales conforme al procedimiento establecido.
23. El 29 de junio pasado, el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decretos Supremos (D.S. 4529 al 4536) designó como representantes del Ejecutivo a vocales de los Tribunales Departamentales Electorales, fundamentado que éstos al ser “*designados directamente por el Presidente del Estado, obedecen a una invitación personal o decisión soberana de Estado basada en la confianza*”, por lo que estos cargos no gozarían “*de la garantía de la inamovilidad en las condiciones establecidas por la Constitución y la Ley*”.
24. En el caso específico que nos ocupa, el Decreto Presidencial 4532 de 29 de junio de 2021 ha traído como consecuencia la remoción o separación de la Vocal en funciones —cuyo mandato ha sido acortado de manera anticipada y sin un debido proceso ni causa justificada, lo que constituye una afectación a la independencia y autonomía del órgano electoral, ya que dichas funciones al implicar el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales en materia electoral, están amparadas por las garantías reforzadas de estabilidad reforzada

y seguridad en el cargo, como cualquier juez que administra justicia.

25. Recordamos, la comunicación pública efectuada al respecto, por el Dr. Diego García Sayán, **Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados**:

“Son preocupantes los actos que vienen afectando la integridad de los tribunales electorales en Bolivia. Esto es grave para el Estado de Derecho. Sigo con atención acciones que podrían socavar la esencial independencia de estos órganos judiciales. La remoción abrupta de vocales de tribunales electorales afecta garantías jurídicas y democráticas. Los principios de inamovilidad, así como de debido proceso son esenciales para proteger las instituciones judiciales. Se debe garantizar un clima propicio para que los integrantes de los tribunales electorales desarrollen su labor con las debidas garantías.”⁴

b. Los estándares internacionales aplicables

26. Tanto la **Declaración Universal de Derechos Humanos** como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.1)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.1)**, recogen el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por una autoridad competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo cual incluye la resolución de controversias electorales, las cuales involucran directamente el ejercicio de los derechos políticos. En ese sentido, la independencia de la justicia electoral, que protege a sus autoridades, es una garantía de los individuos, y particularmente de quienes pueden elegir o ser elegidos, para asegurar una elecciones justas, plurales y transparentes.
27. Es necesario subrayar que la administración de justicia en materia electoral presenta una singularidad: no en todos los países la autoridad que resuelve las disputas electorales forma parte del Órgano Judicial. En efecto, en varios de los países de la región, como

⁴⁴ Correo del Sur, *Relator de la ONU cuestiona la cesación de vocales electorales en Bolivia*, 23/07/2021: https://correodelsur.com/politica/20210723_relator-de-la-onu-cuestiona-la-cesacion-de-vocales-electorales-en-bolivia.html#:~:text=Relator%20de%20la.CORREO%20DEL%20SUR; Página Siete: *Relator de la ONU alerta que destitución de vocales socavará independencia electoral*, 23/07/2021: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/7/23/relator-de-la-onu-alerta-que-destitucion-de-vocales-socavara-independencia-electoral-301921.html>. Página Siete, *Relator de ONU: Remoción de vocales «es grave»*, 24/07/2021: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/7/24/relator-de-onu-remocion-de-vocales-es-grave-301948.html>.

Bolivia, existe un organismo electoral autónomo e independiente de los otros poderes del Estado, pero con claras competencias que son materialmente jurisdiccionales en materia electoral. Por ello, es necesario asegurar, no solo la independencia propia de este órgano jurisdiccional especializado; sino también que las personas que lo integran, en lo individual, actúen con absoluta independencia e imparcialidad. Lo anterior se garantiza a través de procedimientos adecuados de selección y nombramiento realizados bajo criterios de idoneidad y profesionalismo; así como en la vigencia de disposiciones normativas que aseguren la estabilidad en el cargo de dichos servidores públicos, para que no sean removidos por decisiones políticas.

28. La justicia electoral busca garantizar el cumplimiento de los principios de elecciones libres, justas y auténticas, así como la salvaguarda de los derechos político-electorales de todas las personas, por lo que al igual del resto de los jueces que administran justicia, tienen el deber de garantizar el derecho de acceso y tutela judicial efectiva; por lo tanto, están amparados por todas las garantías que protegen a la independencia de las funciones jurisdiccionales.
29. Una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, es la **garantía de inamovilidad o estabilidad reforzada de los jueces y la consecuente prohibición de ser removidos del cargo si no es por causas graves y luego de ser sometidos a un proceso justo con las debidas garantías**, que han sido ampliamente desarrolladas por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en materia de independencia judicial.
30. Así, los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, particularmente a sus Principios 11 y 12, que establecen lo siguiente:

[L]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos.

[S]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.⁵

⁵ Naciones Unidas, *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, supra 12, Principios 11 y 12.

Asimismo, en relación a la remoción del cargo, en su Principio 18 se establece que:

[L]os jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

31. En ese sentido, la *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados* ha reiterado que los jueces solo pueden ser sometidos a procedimientos claros y criterios objetivos ante un órgano independiente para la suspensión, destitución o imposición de sanciones disciplinarias (A/HRC/26/32).
32. El *Comité de Derechos Humanos* en su Observación General núm. 32 sobre El derecho a un juicio imparcial, incluye en favor del juez las garantías de seguridad en el cargo hasta la expiración de su mandato, añadiendo que toda situación en la que el poder ejecutivo pueda controlar a la judicatura es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. El Comité de manera expresa ha recomendado que los Estados deben *garantizar que los jueces no puedan ser destituidos de su cargo, salvo que un tribunal independiente los declare culpables de un comportamiento impropio de un juez* (CCPR/CO/75/VNM, párr. 10). En consecuencia: *los jueces no deberían ser separados de sus cargos sino en aplicación de un procedimiento objetivo e independiente prescrito por la ley* (CCPR/CO/75/MDA, párr. 12).
33. En relación específica a la independencia de los tribunales electorales, cabe señalar el Comentario General 25 adoptado por el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, que para garantizar el derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas establecido en el art. 25 del PIDCP: *“Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto [...]”*.
34. Por su parte, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, en su **Informe sobre Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia**, señala que los períodos de los nombramientos de los jueces deben ser fijos y determinados, con garantías de estabilidad, y esas garantías se aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción.
35. En consecuencia, la CIDH en dicho Informe ha concluido que de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de

inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario.

36. Por su parte la jurisprudencia de *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la sentencia emitida el 2009 dentro del *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, los componentes de esta garantía:

*[L]a inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: **permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción.***

Asimismo, la Corte ha establecido que, como consecuencia de la garantía de la inamovilidad, se configura **la estabilidad como un auténtico derecho del juez de permanecer en su cargo.**

37. Más recientemente, en la sentencia del *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, la Corte **profundizó en el contenido de la remoción arbitraria**, estableciendo que **la garantía de la inamovilidad** exigía que la remoción “obedezca exclusivamente a las causales permitidas o porque se **ha cumplido el termino o periodo de su mandato**”; que los jueces “**solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia**”, y que “todo proceso disciplinario de jueces y juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”.

38. De igual forma, la Corte Interamericana también ha dejado sentado los alcances de **la separación arbitraria de los jueces en su cargo**, a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana:

(Que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el

*término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana.*⁶

39. En suma, conforme a los mandatos que se derivan del **principio de inamovilidad** en el sistema interamericano, **sólo es aceptable separar a los jueces de sus cargos en dos tipos de circunstancias** o causales permitidas. Primero: cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa. Y segundo: por circunstancias relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir, como resultado del control disciplinario,⁷ mediante procedimiento debidos, justos, objetivos e imparciales, y únicamente por causas graves previamente establecidas en la ley; por lo que cualquier otra vía de remoción anticipada constituye una vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Conclusión

En consideración a todo lo señalado anteriormente, el objetivo de este *memorial de amicus curiae* es alcanzar a vuestra Sala elementos jurídicos que permitan que su decisión permita dar cumplimiento a las garantías reforzadas de independencia judicial, como un derecho de las y los ciudadanos, pero también de los propios jueces y juezas, amparado por los artículos 8vo. de la CADH y 14 del PIDCP, que son aplicables a las autoridades que administran justicia en electoral.


Tales estándares internacionales establecen que los administradores de justicia tienen garantizada su permanencia en el cargo por los periodos establecidos, su seguridad e inamovilidad hasta que expire el periodo para el que hayan sido nombrados; y que para la separación, remoción o sustitución de sus cargos, debe adelantarse un proceso previo con todas las garantías debidas y siempre que exista una causa justificada previamente establecida en la ley, lo que en la práctica no ha sucedido en este caso, constituyendo una forma de

⁶ Corte IDH. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 155.

⁷CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, párr. 186.

remoción anticipada de jueces sin causa, motivación clara, o criterios objetivos, afectando la autonomía e independencia del órgano electoral en su capacidad de garantizar unas elecciones justas y creíbles, base de toda sociedad democrática.


Tarija, el 23 de noviembre de 2021.



Ramiro Orias Arredondo
**Oficial de Programas
Senior
Fundación para el Debido
Proceso**



Susana Saavedra
**Directora
Fundación CONSTRUIR**



Soraya Santiago Salame
**Directora
Fundación Tribuna
Constitucional**



Marco Antonio Mendoza
**Activista de Derechos
Humanos**